



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00111-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: LENIS CATERINE TRUJILLO ROBINSON
DEMANDADO: MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha audiencia y resolver petición del demandado. Sírvase proveer. Soledad, noviembre 3 /2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, TRES (03) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el parte secretarial que antecede y revisado el expediente, SE CONSTATA que ya está el proceso en la etapa de fijar fecha para celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

En lo que respecta a la petición del demandado, a través de apoderado judicial Dr. Mauricio Russo Janica realizada en los siguientes términos: “... *solicito de su Despacho, dictar auto en el que quede claro que la orden de embargo dada no cubija los dos auxilios extralegales de los que he venido hablando. En consecuencia, le solicito librar el respectivo Oficio comunicando lo decidido al Pagador de la empresa JMV CONSTRUCTORA S.A.S. ,*

Para dilucidar lo anterior debemos hacer referencia a lo ordenado en el numeral 5 del auto calendado 19/Marzo/2021, el cual fue del siguiente tenor:

“ 5 . SE FIJAN alimentos provisionales a favor de los menores MAURICIO ANDRES RUSSO TRUJILLO y ANTONELA RUSSO TRUJILLO, en cuantía del VEINTICINCO (25%) del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías, ahorros y demás emolumentos de toda índole legales y extralegales que perciba el demandado señor MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía CC N°.1.045.700.877; como empleado de la empresa JMV CONSTRUCTORA. Líbrese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de La señora LENIS CATERINE TRUJILLO ROBINSON, identificada con CC. N°. 1.045.707.966, en su calidad de representante legal de los menores. “

Con base en lo decretado por el despacho en el auto aludido, el respectivo pagador descuenta el porcentaje indicado de todos los conceptos devengados por el demandado, incluyendo el auxilio de alimentación y arrendamiento extralegal y que por mera liberalidad del pagador para la efectiva prestación del servicio contratado por el EMPLEADOR, quien fuera trasladado a otra ciudad a desempeñar sus funciones. Como prueba de su petición aporta Otro si al contrato de trabajo de fechas 16 de julio y 1º de agosto de 2021 llevado a cabo entre la empresa JMV CONSTRUCTORA S.A.S y el demandado en este proceso donde se establece la naturaleza extralegal y no salarial de los aludidos auxilios, pantallazo correo dirigido a la señora Janeth López solicitando la expedición de una carta donde constara que los auxilios extralegales de alimentación y vivienda, pantallazo respuesta dada por la empresa JMV frente al requerimiento del acá demandado, copia contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por el demandado y comprobantes de pago de salarios del salario del demandado donde se relacionan entre los haberes devengados los conceptos extralegales de vivienda y alimentación.

Al respecto vale aclarar que se conoce como pagos no salariales aquellos que recibe el trabajador y que no tienen como finalidad remunerar sus servicios, es decir, son pagos que no corresponden a una contraprestación directa o indirecta del servicio.

Por regla general todo pago que reciba el trabajador constituye salario, y sólo de forma excepcional algunos no son salariales. Hay pagos que no constituyen salario porque la ley de forma expresa así lo señala, y otros porque las partes han acordado expresamente que no constituyan salario, en los casos en que la ley lo permite.

El artículo 128 del código sustantivo del trabajo señala los pagos que no constituyen salario en los siguientes términos:

«Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4035 celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad».

Elementos o requisitos de un pago no constitutivo de salario.

La Corte suprema de justicia (SL2425-2021) sobre las condiciones que permiten considerar pagos no salariales, ha contemplado los siguientes elementos:

1. Los ocasionales que por mera liberalidad se otorguen a los empleados.
2. Aquellos que se reconozcan para facilitar el desarrollo de funciones del trabajador y que por tanto no tienen como finalidad enriquecer su patrimonio, sino dotarle de recursos productivos que le permitan realizar su labor sin las trabas propias del quehacer operativo.
3. Los pagos, beneficios o auxilios que, aún siendo habituales, las partes acuerden expresamente que no constituirán salario y así lo consagren por las vías convencional o contractual, si no están relacionados con la prestación del servicio.

Cuando se acuerde un pago no salarial, ese pago debe ser claro, preciso, expreso, de manera que se pueda identificar claramente su origen y destinación.

Al respecto dijo la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 68303 del 14 de noviembre de 2018, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

«Además de lo anterior, esta Corte ha sostenido que estos acuerdos en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, «pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo» Por eso es importante demostrar la destinación específica del rubro extra y su inversión en el beneficio por él cubierto.

De conformidad con lo expresado y pese a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda respecto a los alimentos provisionales decretados, dada la naturaleza de los auxilios extralegales de vivienda y alimentación, respecto de los cuales de conformidad con lo consignado en las pruebas aportadas por el demandado en su solicitud fueron otorgados por mera liberalidad del empleador haciendo claridad que los mismos no son constitutivos de salario puesto que no remuneran la prestación del servicio del trabajador, si no que fueron otorgados para la efectiva prestación del servicio contratado por el EMPLEADOR, no vislumbrándose que con ellos no se enriquece ostensiblemente su patrimonio sino que su destinación persigue solventar el costo de los conceptos para los cuales fueron otorgados a quien fuera trasladado a otra ciudad a desempeñar su actividad laboral, se hace imperioso excluir dichos conceptos del alcance la medida cautelar decretada y en este sentido se hará saber al pagador.

Por otro lado y encontrándose vinculadas las partes y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, hasta proferir sentencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Fíjese el día 30 de noviembre de **2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 392 en asocio con el 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, practicándose las pruebas hasta dictar sentencia de fondo que resuelva el litigio. Librese boletas de citación a las partes.
2. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 ext 4035 celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- Copia de acta de acuerdo parcial de Audiencia Conciliación fechada 04-Marzo-2020 del ICBF –Centro Zonal Hipódromo (Anexo 6 y 7)
- Registro Civil de nacimiento de la menor ANTONELLA RUSSO TRUJILLO, Serial No. 55346474 (Anexo 8)
- Registro Civil de nacimiento del menor MAURICIO ANDRES RUSSO TRUJILLO, Serial No. 43661074 (Anexo 9)
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 041-26071 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad (Anexos 9 al 15 4 del escrito con el que descurre el traslado de las excepciones de mérito)

2.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES:

- Declaración jurada rendida bajo juramento del joven Mauricio Russo Rodríguez, demandado, en la que da cuenta de su convivencia con la joven ELIANA PATRICIA LÓPEZ MARTÍNEZ y que su señora madre LIBIA ISABEL RODRÍGUEZ DE R. depende económicamente de él.
- Contrato de arrendamiento celebrado por el demandado de fecha 30 de marzo de 2021 correspondiente a la casa en la que habita con su núcleo familiar, ubicada en la Calle 20 No. 48A-53, barrio La Riviera de Soledad-Atlántico.
- Comprobante de pago de la matrícula de los últimos semestres cursados por el demandado en la carrera de Ingeniería Eléctrica en la Universidad de la Costa.
- Copia digitalizada de 24 Recibos firmados por la madre de los niños que dan cuenta del pago quincenal realizado por el demandado.

2.2.2 DECLARACION DE PARTE E INTERROGATORIO DE PARTE:

_ Se decreta interrogatorio de la parte demandante LENIS CATERINE TRUJILLO ROBINSON (lenis_726@hotmail.com), para que concurran personalmente y rindan interrogatorio, relacionados con los hechos de la demanda.

2.2.3 TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la señora: LIBIA ISABEL RODRÍGUEZ DE R., domiciliada en Soledad (Atlántico), en la Calle 20 No. 48A-53, barrio La Riviera, correo electrónico: libiarodri0208@gmail.com. Testimonio de la señora KARINA RUSSO RODRIGUEZ, previniéndola que está exceptuada del deber de testimoniar en relación con los hechos amparados legalmente por el secreto profesional en consideración a que la misma inicialmente fungió inicialmente como apoderada judicial de la parte actora dentro de este proceso (art. 209 CGP), pudiendo incluso generarse alguna de las faltas consagradas en la ley 1123 de 2007.

2.2.4 RECOGNOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Con respecto a las siguientes pruebas:

“ RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO a) Cite a Declaración Jurada a la Señora LIBIA ISABEL RODRÍGUEZ DE R., domiciliada en Soledad (Atlántico), en la Calle 20 No. 48A-53, barrio La Riviera, correo electrónico libiarodri0208@gmail.com con el fin de que reconozca el contrato de arrendamiento aportado como prueba a la presente contestación de demanda. b) Cite a Declaración Jurada al Tesorero, o quien haga sus veces, de la Universidad de la Costa, a la Calle 58 # 55 – 66 de Barranquilla, domiciliado en la Capital del Atlántico, para que reconozca los comprobantes de pago de matrículas de los que habló en Capítulo de Pruebas.” Se negarán por ser notoriamente inconducentes, en virtud de lo consagrado en el artículo 262 del CGP, habiéndose decretado igualmente la declaración de la susodicha señora Libia Rodríguez entre las pruebas testimoniales.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO (ART.170 CGP):

2.3.1 INTERROGATORIO: Se decreta interrogatorio del demandado **MAURICIO MIGUEL RUSSO RODRÍGUEZ**, para que concurran personalmente y rindan interrogatorio, relacionados con los hechos de la demanda.

3.- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4- Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, se le informa que la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía whatsapp al No. 3012910568, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, incluyendo los testigos, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

5.- Acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, en lo que respecta a la NO se aplicación del descuento del 25% decretado como alimentos provisionales sobre los auxilios de vivienda y alimentación que actualmente percibe a través de la empresa en que se encuentra laborando, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Comuníquese al respectivo pagador con copia de este auto.

6.- Reconocer Personería al Dr. MAURICIO RUSSO JÁNICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.667384 y TP 24.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA